

BOLETIN
DE LA PROVINCIA



OFICIAL
DE LOGROÑO.

Se suscribe á este periódico, que sale Domingos y Jueves, en la redaccion sita en la calle de Mercaderes número 210
Precio de la subscricion, 8 reales al mes para esta Ciudad, y 9 para los pueblos francos de porté, y para las Justicias 24 reales por trimestre.

ARTICULO DE OFICIO

Gobierno superior político de la provincia de Logroño.

Concluye la ley sobre contribucion inserta en el número anterior,

Art. 36. Merecerán el concepto de anticipaciones para los efectos del artículo anterior, las cantidades que en metalico, especies ó efectos de cualquiera clase, resulten exigidas por las juntas que fueron creadas en varias provincias, por los Capitanes y comandantes generales, y por los Gefes militares, siempre que tales exacciones consten pedidas para las atenciones del servicio militar.

Art. 37. Tambien se admitirá á los pueblos y particulares en pago de sus cupos el papel procedente del pres-tamo de los doscientos millones.

Art. 38. El Gobierno dictará todas las medidas convenientes, á fin de que tenga el mas cumplido efecto en esta contribucion extraordinaria el abono de la mitad íntegra de los diezmos y primicias satisfecha en el año decimal de 1837 á 1838, y el del importe de las anticipaciones verificadas en virtud de la ley de 15 de Setiembre y la anterior de 12 de Agosto del mismo año.

Art. 39. En el repartimiento de esta contribucion con respecto á los extranjeros se respetarán y observarán estrictamente los tratados, leyes y órdenes vigentes.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi cíviles como militares y eslesiásticas, de cualquier

ra clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima; publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—En Palacio á 30 de Junio de 1838.—A D. Alejandro Mon.

NUMERO 1.º

Repartimiento de 353.986,284 reales vellon que se imponen sobre la riqueza territorial y pecuaria, practicado por las bases del aprobado en 1824 para la contribucion de paja y utensilios, la de frutos cíviles, medio por ciento de hipotecas, y cuatro por ciento de la venta de fincas:

PROVINCIAS: CUPOS.

PROVINCIAS:	CUPOS.	Reales vellon.
Alava	1 993,000	
Albacete	2 509,796	
Alicante	3 429,253	
Almería	7 196,374	
Ávila	5 406,711	
Badajoz	3 564,712	
Baleares [islas]	6 650,006	
Barcelona	12 514,506	
Burgos	9 902,503	
Cáceres	5 016,413	
Cádiz	21 758,449	
Canariae (islas)	5 565,615	
Castellon	4 592,824	
Ciudad-Real	8 444,492	
Córdoba	13 461,356	
Coruña	3 135,316	
Cuenca	7 768,491	
Gerona	5 898,799	
Granada	9 995,519	
Guadalajara	4 770,964	
Guipúzcoa	2 885,257	
Huelva	6 581,411	
Huesca	4 362,978	
Jaen	7 205,916	
Leon	5 359,024	

Lérida	3 958,456
Logroño	2 748,296
Lugo	4 255,038
Madrid	29 894,795
Málaga	11 199,203
Murcia	8 472,527
Navarra	6 156,865
Orense	5 985,527
Oviedo	4 981,928
Palencia	6 559,891
Pontevedra	4 525,587
Salamanca	6 986,466
Santander	2 546,959
Segovia	4 799,679
Sevilla	16 004,279
Soria	2 404,155
Tarragona	6 199,798
Teruel	5 321,365
Toledo	12 508,693
Valencia	8 488,704
Valladolid	6 381,101
Vizeaya	3 005,090
Zamora	4 919,616
Zaragoza	7 564,091
Total	<u>353.986,284</u>

NUMERO 2.º

Repartimiento de 100 000,000 de reales vellon que se imponen sobre la riqueza industrial y comercial formado con pocas alteraciones sobre el de subsidio aprobado en 22 de Noviembre de 1825.

PROVINCIAS Y MARCOS CONSULARES CUPOS.

PROVINCIAS Y MARCOS CONSULARES	CUPOS.	Reales vellon.
Provincias Vascongadas	3 250,000	
Navara	2 750,000	
Alicante y su distrito consular	1 200,000	
Murcia	1 500,000	
Cartagena y su distrito	800,000	
Barcelona con Cataluña	15 500,00	
Burgos	1 000,000	
Soria	620,000	
Palencia y corregimiento de		
[Reinosa]	600,000	
Ávila	200,000	
Segovia	300,000	
Valladolid	400,000	
Canarias	2 000,000	
Cádiz	10 900,000	
Coruña con Galicia	7 000,000	

Málaga y su obispado.	5,000,000
Jaén.	1,600,000
Mallorca y Valcares	1,550,000
Leon.	900,000
Zamora.	900,000
Salamanca	910,000
Asturias	1,400,000
Santander y montañas.	2,700,000
Sanlúcar de Barrameda.	800,000
Córdoba	2,540,000
Extremadura.	2,730,000
Sevilla.	6,000,000
Valencia.	6,000,000
Aragón.	2,000,000
Granada.	5,620,000
Madrid y su provincia.	10,000,000
Guadalajara	600,000
Cuenca	800,000
Toledo	890,000
Mancha	1,060,000
Total.	100,000,000

Tarragona.	2,329,987
Teruel.	2,516,008
Toledo.	4,725,745
Valencia.	7,241,951
Valladolid.	2,587,755
Vizcaya.	965,145
Zamora	1,525,410
Zaragoza.	4,560,252
Total.	450,000,000

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial para que llegue a noticia de todos. Logroño 10 de Julio de 1838. = Rodrigo Fernandez Castañon.

Junta Diocesana de diezmos de Calahorra y Lacalzada

El Excmo Señor Presidente, de la Junta principal de diezmos con fecha 4 del corriente ha comunicado á esta junta Diocesana la Real orden é instruccion siguiente.

El Excmo Sr. Ministro de hacienda con fecha 30 de Junio anterior, ha comunicado á esta Junta principal la Real orden é instruccion siguientes.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de hoy el Real decreto que sigue:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º La cobranza del diezmo y primicia mandada continuar por el art. 1.º de la ley de 16 de Julio de 1837, seguirá por el presente año decimal, que concluye en fin de Febrero de 1839, en la forma que se ha verificado hasta ahora.

Art. 2.º El Gobierno percibirá sobre todos los frutos y productos decimales, antes de ninguna otra deduccion, tres novenos, ó sea una tercera parte íntegra sobre toda la masa decimal.

Art. 3.º El Gobierno aplicará los seis novenos, ó sea las dos terceras partes restantes, por este orden:

1.º A la dotacion del culto y fábricas de las iglesias.

2.º A pagar las cóngruas individuales del clero, segun el arreglo definitivo o provisional que se adopte.

3.º A satisfacer la mitad de las asignaciones de los regulares exclaustrados y de las religiosas dentro ó fuera del claustro.

4.º A dar á los partícipes legos y

á los establecimientos de instruccion, hospital y beneficencia la mitad de las cuotas que debiesen percibir segun la posesion y usos anteriores á la ley de 16 de Julio de 1837.

5.º A cubrir la mitad de cualquier otra carga de justicia en donde la hubiese.

Y si hechas estas aplicaciones quedase algun sobrante, le percibirá tambien el Gobierno.

Art. 4.º A los contribuyentes con el diezmo se les admitirá la mitad de lo que diezmen en cuenta de lo que les corresponda pagar por las contribuciones extraordinarias de guerra que para las urgencias sucesivas se decretaren, ó en su defecto en las ordinarias del año proximo de 1839.

Art. 5.º Se liquidará á los partícipes legos el importe de la mitad de sus respectivas cuotas, que en virtud de esta ley dejarán de percibir, y se expedirán á su favor títulos que representen su valor, con la aplicacion que determinará una ley que el Gobierno deberá presentar en la inmediata legislatura.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA, = En Palacio á 30 de Junio de 1838. =

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes, acompañándole ejemplar de la Instruccion que S. M. se ha servido aprovar con esta fecha para la cobranza de la contribucion decimal en el presente año, conforme á la ley inserta,

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1838. = Alejandro Mon.

Sr. Presidente de la junta Diocesana de diezmos de Calahorra

INSTUCCION

Para la cobranza del diezmo y primicia en el año que empezó en 1.º de Marzo de 1838, y concluye en fin de Febrero de 1839.

Artículo 1.º La recaudacion de todos los derechos que constituyen el diezmo y primicia en el año decimal

NUMERO 3.º

Repartimiento de 150.000,000 de reales vellon que se imponen sobre consumos por la vase convinada de millones en provinciales y puertat, aguardiente y licores. sal y tabaco.

PROVINCIAS CUPOS.

Reales vellon.

Alava.	686,084
Albacete.	1,042,979
Alicante	5,620,966
Almería.	1,544,723
Avila.	1,488,862
Badajoz.	2,555,025
Baleares (islas).	5,039,555
Barcelona.	3,408,235
Burgos.	5,624,152
Cáceres	2,255,175
Cadiz.	5,308,119
Canarias (islas).	2,959,961
Castellon.	2,822,911
Ciudad-Real.	2,517,618
Córdoba	2,505,798
Coruña.	7,700,496
Cuenca.	5,072,768
Gerona.	1,686,509
Granada.	2,839,271
Guadalajara	2,532,324
Guipúzcoa.	995,167
Huelva	1,592,168
Huesca.	2,825,927
Jaén.	2,505,415
Leon.	5,972,394
Lérida	1,015,416
Logroño.	1,471,527
Lugo.	5,500,752
Madrid.	8,855,856
Málaga.	2,426,107
Murcia.	2,725,199
Navarra.	2,112,406
Orcusé.	5,470,577
Oviedo.	4,503,615
Palencia	2,850,397
Pontevedra	5,652,417
Salamanca	2,676,277
Santander	2,225,401
Segovia.	1,823,872
Sevilla.	6,129,501
Soria.	1,257,085

que empezó en 1.º de Marzo de 1838, y concluye en fin de Febrero de 1839, se ejecutará por obispados bajo la direccion de una junta diocesana, que se establecerá inmediatamente en cada uno.

Art. 2.º Esta junta se compondrá:

Del intendente, que será su presidente.

De un delegado del diocesano, que será su vice presidente.

Del contador de Rentas de la provincia.

Del administrador hasta ahora denominado de Rentas decimales.

De un individuo del cabildo catedral.

De dos párrocos de los del obispado.

De un representante del resto del clero que tenga parte en los diezmos.

De otro de los partícipes legos.

Y de otro que nombre el diocesano en representacion de los religiosos y religiosas que disfruten pensión del Estado.

Uno de los vocales, elegido por la junta á pluralidad de votos, será Secretario de la misma.

Art. 3.º Los intendentes de las provincias á que correspondan las sillas episcopales no situadas en la Capital, nombrarán una persona caracterizada que desempeñe el cargo de delegado del intendente en la respectiva junta diocesana, y como tal la presidencia de la misma.

Nombrarán tambien en este caso otro delegado del contador de provincia, pudiendo recaer la eleccion en el contador del partido, donde lo hubiere; y no habiéndolo, en el administrador de Rentas, ó en el sugeto mas apropiado á juicio de los intendentes.

Art. 4.º En el momento que reciban los intendentes esta instruccion procederán á instalar las juntas diocesanas, cuando la capital de la provincia lo fuere tambien de obispado y á disponer que con igual celeridad se instalen las juntas respectivas ó sillas no situadas en la capital, para lo cual nombrarán en el acto su delegado y el del contador de la provincia.

Art. 5.º Cuidarán los intendentes de que la instalacion de las juntas diocesanas, en los dos casos de que trata el artículo anterior, y el ejercicio de sus funciones en dirigir la cobranza de la contribucion decimal, tengan lugar sin la menor demora con los individuos que desde luego se hallaren presentes. Los demas vocales irán ingresando en las juntas y tomarán parte en sus deliberaciones á medida que sean nom-

brados y se presenten.

Art. 6.º Los intendentes de provincia cuya capital no lo fuere de obispado, ó en cuyo territorio no hubiere silla episcopal, se limitarán á prestar la cooperacion y auxilios que de ellos reclamaren las juntas diocesanas á que correspondan los pueblos de la demarcacion de la provincia, con el fin de promover y asegurar la cobranza de la contribucion decimal.

Art. 7.º Dibidiéndose el arzobispado de Toledo en seis departamentos decimales, que son: Madrid, Toledo, Alcalá de Henares, Talavera de la Reina, Almagro y Ocaña, habrá una Junta Diocesana en cada uno de estos puntos; y en la formacion é instalacion de las seis se observarán las reglas establecidas en los artículos que preceden, segun fuere posible.

Art. 8.º Las órdenes y resoluciones relativas á la contribucion decimal del presente año serán comunicadas por la direccion general de Rentas á los intendentes, y sus delegados en las juntas diocesanas, y unos y otros seguirán con la direccion la correspondencia que exija este ramo.

Art. 9.º Las juntas diocesanas se valdrán de los métodos y personas que juzgaren mas apropiado para la recaudacion de los diezmos, procurando que aquellos sean los mas conocidos y usuales.

Art. 10. Sus agentes serán:

1.º Los colectores en los pueblos, feligresías ó diezmatarios particulares.

2.º Los recolectores en las cillas, tercias ó partidos en que segun costumbre se reunan los productos decimales colectados en los pueblos, feligresías ó diezmatarios particulares.

Y 3.º Una administracion diocesana que habra en la capital de la diócesis ó departamento, y se compondrá del administrador de decimales y de un asociado de la junta, que será elegido por la misma.

Art. 11. Los administradores de rentas decimales desempeñarán sus funciones bajo de las fianzas que presenten debidamente, ó de las que tengan dadas y se sujeten á esta nueva responsabilidad; y en los asociados procurarán las juntas que concurren las circunstancias de arraigo, crédito, providencia é inteligencia.

Art. 12. En la contribucion decimal se comprenden y han de recaudar puntualmente todos los derechos que con el nombre de diezmos y primicias se han estado cobrando hasta ahora, segun previene la ley de 16 de

Julio de 1837, y se hayan devengado ó devenguen desde 1.º de Marzo de 1838 hasta fin de Febrero de 1839.

Art. 13. Para acordar la administracion decimal, ó arriendo de la contribucion las juntas, tan luego como las instalen los intendentes ó sus delegados, se enterarán circunstanciadamente de las costumbres que en materia de diezmo y primicia se hayan venido observando hasta la promulgacion de dicha ley, de las épocas de recoleccion ó vencimiento de los frutos, del modo de pagar los diezmos y primicias de estos, y del sistema seguido en la administracion y en el arriendo.

Art. 14. Los colectores tomarán conocimiento del producto total de la cosecha en toda la demarcacion de su respectiva colecta, é investigarán si la parte de frutos que se les entrega ó hubiere entregado por el contribuyente como adeudo posterior al 1.º de Marzo último, es la correspondiente á la contribucion decimal segun costumbre.

En caso de no serlo harán sus reclamaciones á los mismos contribuyentes, y practicarán, ya por sí, ya por medio de los párrocos, cuantas gestiones estimen útiles para la cobranza de la diferencia; y no produciendo estas efecto, darán parte razonado é instruido al recolector de la cilla y este á la administracion diocesana para la disposicion que corresponda.

Art. 15. Los colectores que de hecho hubiesen aceptado su encargo, y sean omisos en el cumplimiento de su deber, serán responsables con sus bienes y fianzas de los perjuicios que hubieren causado al Estado y á los partícipes; y se hará efectiva esta responsabilidad por los medios establecidos por las leyes.

Art. 16. Las juntas determinarán la clase y entidad de las fianzas que deban dar los colectores con conocimiento de la extension y productos que prudentemente puedan considerarse al distrito objeto de la colectacion.

Art. 17. En los arcedianatos, arciprestazgos, vicarias y partidos que queden en administracion, se establecerán las cillas ó almacenes de deposito que las juntas estimaren convenientes para el mejor servicio, siguiendo la costumbre que rigiere sobre el particular, y teniendo en consideracion la situacion y extension de los pueblos, feligresías y diezmatarios que deban concurrir á cada una de las cillas ó almacenes, y la mas ó menos facilidad de las comunicaciones, y medios de dar salida á los frutos que deban ser recogidos.

dos en las cillas.

Art. 18. Estas cillas ó almacenes de depósito estarán al cargo de los recolectores, y las juntas determinarán el valor y calidad de la fianza con que han de garantir el desempeño de sus obligaciones.

Art. 19. Los recolectores de las cillas recibirán de los colectores de los pueblos, parroquias ó diezmerías del territorio de su demarcacion los productos en especie y metálico que hubiere rendido y rinda la decimacion.

Art. 20. Darán parte semanal á la administracion diocesana de los productos en especie y metálico que reciban, con expresion del nombre de cada uno de los colectores, diezmerías ó parroquias de que procedan, clase y cantidad de especies entregadas, y su estado y calidad; haciendo en esta parte las observaciones que estimen dignas de consideracion.

Art. 21. Conservarán los granos y especies que reciban en almacenes á propósito, haciendo con ellos las operaciones convenientes para evitar que se deterioren é inutilicen; y en el caso de que adviertan algun riesgo, darán inmediatamente, bajo de su responsabilidad, noticia circunstanciada á la administracion diocesana para la disposicion que corresponda.

Art. 22. Todos los granos, especies y metálico que reciban los agentes de la recaudacion los tendrán á disposicion de la administracion diocesana, y no podrán venderlos ni distraerlos con ningun objeto ni pretexto sin preceder especial mandato de la junta, comunicado por la referida administracion. En caso de contravencion serán responsables con sus bienes y fianzas de la cantidad que aparezca extraida, sufriendo ademas las penas en que incurren los dilapidadores de los efectos del Estado.

Art. 23. Los recolectores llevarán libros en que con toda exactitud y puntualidad, y por órden correlativo de fechas, sienten las partidas de granos, frutos, especies diezmales y cantidades en metálico que reciban de cada uno de los colectores, cuyo nombre se expresará en el mismo asiento.

Art. 24. La recaudacion de la contribucion decimal se ha de fundar en tazmias ó relaciones formadas por los contribuyentes. Estos documentos serán indispensablemente visados por el respectivo cura parroco de la feligresia ó pueblo donde se devengue el diezmo ó la primicia.

Art. 25. Si hubiese mas de un pa-

roco en cada pueblo, pondrá el V.º B.º en las tazmias el de la feligresia á que pertenezca el contribuyente, y en los anejos ó filiales desempeñará este encargo el eclesiastico encargado de la cura de almas.

Art. 26. En la forma prevenida en los articulos anteriores presentarán tambien los contribuyentes las tazmias ó relaciones respectivas á los frutos de todas clases obtenidos desde 1.º de Marzo último, en que empezó el corriente año decimal.

Conforme á estas tazmias pagarán los contribuyentes sus adeudos por el diezmo y primicia, bien se arrienden estos bien se manejen por administracion.

Art. 27. La exaccion de tazmias ó relaciones individuales se harán por los colectores, debiendo entregar cada contribuyente la suya dentro de un breve termino, que no pase de ocho dias, contados desde la invitacion pública que harán al efecto los mismos colectores.

Art. 28. Las tazmias ó relaciones individuales de cada pueblo ó feligresia se numerarán por el respectivo colector; y formándose una relacion que exprese individual y clasificadamente con claridad todo el resultado de ellas, se pasarán al recolector encargado de la cilla, quedándose el colector con una copia de dicha relacion. El original y la copia de ella serán firmados por el colector, y visados por el alcalde ó síndico procurador del pueblo á que correspondan las tazmias.

Art. 29. Con presencia de las tazmias y relaciones que remitan los colectores, formarán los recolectores por duplicado otra relacion, que dé á conocer la decimacion de cada uno de los pueblos y feligresias sugetos á cada cilla ó partido. Enviarán los dos ejemplares de esta relacion á la administracion diocesana, cuyos individuos los firmarán, y devolverán uno de ellos al recolector, conservando en la administracion el restante.

Art. 30. En cada administracion diocesana se redactará con presencia de las relaciones de las cillas un estado general que abrace el resultado de todas ellas, y donde se haga ver el cargo que deberá formarse á los recolectores.

Art. 31. Este estado general de cargo se conservará en la respectiva administracion diocesana, y de él se sacarán tres copias, de las cuales una se pasará á la contaduria de la provincia á que corresponda la capital de la diócesis, otra se remitirá á la direccion general de Rentas, y otra á la junta principal de diezmos.

Art. 32. Las ocultaciones ú omisiones de que adolezcan las tazmias ó relaciones individuales darán lugar á su rectificacion, sin que se detenga por ella el curso ó remision de las tazmias á los recolectores de las cillas. Y cualquiera alteracion que recibieren por efecto de dichas rectificaciones, será objeto de una relacion adicional, que remitirán los colectores al recolector de la cilla, y este á la administracion diocesana en los mismos términos que lo hayan sido los documentos primordiales.

Art. 33. Los contribuyentes al diezmo y primicia tienen el derecho de pagar en frutos y especies de sus cosechas, ó en dinero metálico, el todo ó la parte de sus adeudos que tengan por conveniente; exigiendo recibos de los colectores particulares, ó de los recolectores de las cillas, si á ellas llebasen el importe de sus cuotas.

Tambien exigirán recibo de los colectores cuando satisfagan en especie los adeudos resultantes de sus tazmias ó relaciones.

Art. 34. Para admitir el pago en dinero, los colectores ó recolectores reclamarán del Ayuntamiento del pueblo notas certificadas, que expresen el precio corriente de los frutos y especies por el término medio de los tres mercados precedentes.

Art. 35. Estas notas certificadas han de acompañar á las tazmias precisamente.

Art. 36. Los colectores formarán relaciones nominales de los contribuyentes, que en todo ó en parte pagaren en dinero el importe de los frutos por ellos adeudados, y las remitirán á los recolectores con sujecion á lo que se previene en el artículo 28.

Los recolectores y la Administracion diocesana practicarán en su consecuencia lo que disponen los articulos 29, 30 y 31.

Art. 37. El acervo comun se formará en cada una de las cillas por la reunion total de las tazmias y relaciones de los colectores. En las mismas cillas quedará á disposicion de la Hacienda pública la tercera parte íntegra de los frutos, especies y dinero que ingresen en ellas, y las dos restantes á disposicion de las Juntas diocesanas.

Art. 38. La aplicacion y distribucion de la tercera parte correspondiente á la Hacienda pública se verificará á consecuencia de órdenes del Gobierno espedidas por el Ministerio de Hacienda, y en virtud de libranzas de la Direccion general de Rentas á cargo de las Tesorerías de las provincias ó